

## **NUE 151-A-2015 (JC)**

### **Cáceres de Olivares contra Corte de Cuentas de la República**

#### **Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas del cinco de noviembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por **Jackeline Mirella Cáceres de Olivares**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, el 12 de junio del presente año.

#### **A. Descripción del caso**

**I.** La apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **CCR** copia del informe de auditoría de gestión a las tecnologías de información y comunicación del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), por el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2014.

El Oficial de Información de la **CCR**, denegó la información solicitada, de conformidad al Art. 19 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por encontrarse en trámite un juicio de cuentas en la Cámara Primera de Primera Instancia, relacionado con dicho informe de auditoría.

**II.** Se admitió la apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo al titular del ente obligado. El cual fue rendido por la **CCR**, a través de su apoderado, Lisandro Benedicto Campos Paz, quien ratificó la resolución del Oficial de Información y, por tanto, la reserva alegada.

#### **B. Análisis del caso**

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre la pertinencia de la declaratoria de reserva de información relativa a un informe final de auditoría, pronunciada por la **CCR**, el cual es similar a antecedentes resueltos por este Instituto (NUE 49-

A-2014, NUE 168-A-2015 y 92-A-2015). En tal sentido, es pertinente remitir a las partes a las valoraciones que ya se realizaron en dichos casos y concluir que la presente apelación queda reducida a un asunto de mero derecho, es decir a la aplicación de normas y principios de la LAIP; por lo que es procedente emitir la respectiva decisión del caso.

Este Instituto ha establecido el criterio que los informes finales de auditoría son aquellos que concluyen un procedimiento de naturaleza netamente administrativa-fiscalizadora realizado por la **CCR** y no establece responsabilidades; y, que, además, el informe final de auditoría es un acto independiente del proceso judicial desarrollado ante las cámaras de la **CCR** y que es el resultado de un procedimiento propio derivado del ejercicio de una función fiscalizadora, diferente de la función jurisdiccional para el establecimiento de responsabilidades. El informe de auditoría es, entonces, **un acto definitivo** que si bien brinda insumos para el desarrollo de la posterior función jurisdiccional, no depende de esta, al grado de que se considere que existe deliberación hasta que se emita una sentencia definitiva y firme por parte de las Cámaras de la **CCR**.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso deliberativo mediante el cual los miembros integrantes de la unidad auditora respectiva realizaron sus análisis y consideraciones, finalizó con la emisión del informe final de auditoría, o sea que, respecto al contenido del informe final ya no se **realiza ninguna deliberación que pueda cambiar su contenido**, sino que ahora se conoce en Juicio de Cuentas sobre las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del mismo, por lo que conocer su contenido no produciría afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión. Por esa razón, los Arts. 10 y 16 de la LAIP y 49 de la LCCR, clara e inequívocamente, establecen su publicidad; de manera que en tal sentido es pertinente omitir valoraciones adicionales y ordenar la entrega de la información solicitada.

### **C. Decisión del caso**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 16, 52 Inc. 3°, 58 letra “d”, 90, 94, 96 y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP; y, 217 del CPCM, este Instituto **resuelve:**

a) **Revocar** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte de Cuentas de la República (CCR)**, el 12 de junio del presente año.

**b) Ordenar la desclasificación** del informe final de auditoría de gestión a las tecnologías de información y comunicación del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), por el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2014.

**c) Ordenar** a la **CCR** que, a través de su Oficial de Información, entregue a **Jackeline Mirella Cáceres de Olivares** la información relacionada en la letra anterior, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, bajo pena de iniciar procedimiento sancionatorio.

**d) Requerir** a la **CCR** que, en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de concluidos los plazos anteriores, remita informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras b) y c), así como una copia del índice de información actualizado. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección [fiscalizacion@iaip.gob.sv](mailto:fiscalizacion@iaip.gob.sv).

**e) Remitir** este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

**f) Publicar** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.**

-----CHSEGOVIA----- ILEGIBLE -----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
---PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN**

**GG**

